



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Maria Yodima Caicedo Caicedo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otro.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00030 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 119

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.-El artículo 25 numeral 1 del CPT establece que la demanda debe incluir “la designación del juez a quien se dirige”; en este caso, se señaló que la acción se impetraba ante el “*JUEZ LABORL DEL CIRCUITO DE CALI*”, nombre que no coincide con el de las autoridades de la jurisdicción del trabajo reconocidas.

2.-El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Frente al caso concreto, se tiene que la pretensión TERCERA no es clara tanto en su redacción, como también sobre el alcance de la pretensión allí expuesta que pretende hacer valer en el presente asunto.

3. -El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, OCTAVO, DECIMO TERCERO y DECIMO QUINTO** se plasmaron más de dos (2) e incluso tres (3) supuestos fácticos en un mismo numeral, relatados de forma antitécnica, por ende, éstos se que deberán separar, enumerar y clasificar para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, los numerales **CUARTO, SEXTO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO CUARTO y DECIMO SEXTO**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, del apoderado de la parte demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que dentro de los anexos aportados con el libelo obra oficio No. 0200001151658800 emitido por PORVENIR S.A., con fecha del 14 de junio de 2018, sin que se haya relacionado.

5.- El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, pues si bien el apoderado judicial en el acápite de NOTIFICACIONES aporta el canal digital nino-vargas@hotmail.com, el cual no corresponde o no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA. En consecuencia, deberá digitalizar de manera adecuada el canal digital de notificación, validando su inscripción en la página web www.sirna.ramajudicial.gov.co

6.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que ***“el demandante, al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no existe evidencia del envío simultáneo de la demanda a la oficina de reparto y a la sociedad demandada.

7.-El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que obtuvo el canal digital de notificación de la parte demandada.

8.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. En el presente asunto, no se aportó el **poder original** con la nota de presentación personal que faculta al profesional del derecho para representar los intereses de la parte demandante, si bien se aportó un documento que se presenta como poder, éste corresponde a la digitalización de una fotocopia, siendo lo que lo que debe digitalizarse es el poder original.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



RRV



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A